

b. *Obligar* por igual título, hipotecar, acensuar, imponer servidumbres, y, en general, *gravar* los bienes gananciales, siempre que se haga por título oneroso. Como se ve, el Código distingue ambos actos á título oneroso, mejorando los textos de la legislación anterior (1), que sólo empleaban la palabra *enajenar* y omitían la de *obligar* los bienes gananciales.

c. *Donar ó prometer* el marido á los hijos comunes, solamente para su colocación y carrera, con cargo á los bienes *gananciales*, cuya promesa ó donación podrá hacerse también por ambos cónyuges de común acuerdo y gravitará, lo mismo en un caso que en otro, sobre los bienes gananciales la responsabilidad por el importe de lo donado ó prometido, á no ser que hubiera pacto especial entre los cónyuges, cuando la promesa ó donación se hizo por ambos, de que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos en todo ó en parte. Se trata, pues, de una donación *sub modo*, es decir, con el fin determinado de la *colocación* del hijo, concepto según el que debe reputarse que entra lo mismo el matrimonio de la hija que el del hijo, puesto que se añade, ó *carrera*, según lo prescribe el art. 1.415 en relación con el 1.409, que á su vez, y por lo que á la dote se refiere, se halla en armonía con el artículo 1.343 (2), que previene que la dote prometida por el marido sólo ó por ambos cónyuges, se pague con lo que llama «bienes de la sociedad conyugal», que no pueden ser otros que los *gananciales*, y si no los hubiera, se pague por mitad ó en la proporción estipulada por el padre y la madre constituyente de la dote, con cargo á los bienes propios de cada uno, y que, en último término, si fuera la madre la que dotara por sí sola, nunca se imputará la dote á los bienes gananciales, sino á los suyos propios.

d. Otorgar el marido donaciones con las tres circunstancias siguientes: que sean moderadas; que se destinen á objetos de piedad ó beneficencia (3), y que no se reserve el usufructo en los bienes en que consistan estas donaciones. El calificativo de *moderadas* es algo vago y además de una índole muy relativa, cuya determinación ha de remitirse á la apreciación judicial en cada caso, si llegara á impugnarse la donación como falta de las condiciones de moderación en que permite otorgarlas el art. 1.415.

Es complemento y sanción de todas estas aplicaciones de la facultad de *disponer* por actos *inter vivos*, que al marido reconocen los artículos 1.413 y 1.415 respecto de los bienes gananciales, el segundo párrafo del 1.413, según el cual, la enajenación ó convenio que sobre dichos bienes haga el marido en contravención de este Código con

(1) L. 5.^a, tít. 4.^o, lib. X, Nov. Rec.

(2) Explicado en la letra a, núm. 43, cap. 18 de este tomo.

(3) Pero Goyena, en la explicación del art. 1.336 del proyecto de Código civil de 1851, dice que lo de «piedad ó beneficencia» debe entenderse lo mismo pública que privada, en lo que se comprenden también las remuneraciones por favores ó servicios.

fraude de la mujer, no perjudicará á ésta ni á sus herederos. De este precepto se deduce:

1.^o Que no cabe interpretación *extensiva* respecto de los actos de disposición que el marido realice en orden á bienes gananciales, pues sus derechos en este punto son tasados y nada puede hacer por título de enajenación ú obligación que traspase los términos expresamente previstos y permitidos por el Código.

2.^o Que, aun dentro de estos límites, carecen de toda eficacia los actos de enajenación ó convenio que el marido realice «en fraude de la mujer», fórmula preferible á la empleada por la ley de la Novísima que, declarando válidas las enajenaciones que el marido hubiera hecho de bienes gananciales, establecía la limitación de «salvo si fuese probado que se hizo cautelosamente por defraudar ó damnificar á la mujer».

Sin embargo, el criterio en que se inspira, lo mismo el Código que el Derecho anterior, por lo que se refiere á la intervención de *fraude* y á la necesidad de su prueba para que la mujer sustraiga su parte de gananciales de las consecuencias de aquellos actos de disposición del marido, enajenando ú obligando los de la sociedad legal, ofrece una notable diferencia en cuanto á los efectos jurídicos de la intervención del *fraude*.

Para la ley Recopilada, esta circunstancia producía la *nulidad del acto* del marido que enajenaba bienes gananciales «cautelosamente por defraudar ó damnificar á la mujer» y para el Código, la sanción consiste tan sólo en *negar eficacia* á la enajenación ó convenio, sobre bienes gananciales que hiciera el marido en fraude de la mujer, *respecto de ésta y de sus herederos, para que no les cause perjuicio alguno*; de donde resulta, que el acto de disposición de bienes gananciales del marido en tales condiciones será *válido*, pero no afectará ni perjudicará á la mujer ni á sus herederos, los cuales percibirán, como si aquél no se hubiera celebrado, la *parte* de gananciales que en caso de no haber mediado aquellos actos de enajenación ú obligaciones sobre bienes de esta clase por el marido con fraude para la mujer, correspondiera á ésta por sus derechos en los mismos al tiempo de su liquidación.

Lo excepcional de toda la doctrina del Código, permitiendo al marido actos de libre disposición sobre dichos gananciales por medio de enajenación ú obligación de los mismos á título oneroso sin el consentimiento de la mujer, consiste en que, á pesar de la declaración del 1.392, de que, mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos *por mitad* estos bienes al disolverse el matrimonio—es decir, la propiedad por igual de esta clase de bienes declarada por la ley en favor del marido y de la mujer, aunque referida la división y adjudicación de dicha mitad al tiempo en que la sociedad legal de gananciales se disuelva y liquide,—uno de ellos, el marido, tiene, mientras este momento no llega, facultades para enajenar y obligar esos bienes sin el consentimiento del otro copropietario; si bien la condición de ser tales

actos de enajenación ú obligación á título *oneroso* ofrece la racional creencia de adquirir algo *equivalente*.

3.º El derecho de disposición del marido por testamento, pero sólo de su *mitad* de gananciales, que más bien que un derecho de éste como tal, que fuera necesario hacer objeto de la declaración expresa del art. 1.414, es un derecho del *copropietario*, é igual debe entenderse que lo tiene la mujer, puesto que la frase *su mitad de gananciales* revela que está remitida la determinación de esos bienes al tiempo en que la sociedad haya sido disuelta y liquidada, toda vez que antes no es posible fijar su cuantía. Además, ninguna disposición de bienes por testamento se cumple sino después de la muerte del testador, y la del marido, en este caso, traerá consigo la disolución y la liquidación de la sociedad de gananciales.

B. Los *derechos* de la *mujer* en la sociedad legal de *gananciales* se remiten todos á la época de su disolución y liquidación, cuando se trata de la existencia normal de la sociedad legal de gananciales. Así lo demuestra el mismo art. 1.416, que en su primer párrafo hace legalmente posible la eficacia de los actos de la mujer obligando los bienes de la sociedad de gananciales sólo cuando concurre el consentimiento del marido. Sin esta circunstancia el precepto es terminante: la mujer no puede con sus actos obligar dichos bienes.

Las dos excepciones de esta regla son: 1.ª La del art. 1.362, por lo que se refiere á la responsabilidad nacida de «los gastos diarios usuales de la familia causados por la mujer ó de su orden bajo la tolerancia del marido», que son, como ya se ha dicho en otro lugar (1), imputables, en primer término, á los bienes gananciales, en segundo, á los particulares del marido y, en último caso, á los de la dote inestimada. 2.ª La que puede nacer del *pacto en contrario* que se establezca en las capitulaciones matrimoniales, en cuanto á la administración de bienes de la sociedad conyugal, dentro del criterio de libertad para dichas estipulaciones establecido por el art. 1.315 (2), y á tenor del posible pacto en contrario que atribuya dicha administración á la mujer, conforme á la salvedad del art. 59 (3); administración de los bienes del matrimonio que excepcionalmente se transfiera á la mujer, á tenor y en los supuestos de los artículos 1.441 y 1.442 y con sujeción á lo dispuesto en el 1.444 (4), en relación con los artículos 220 y 225 (5), 183 y 185 (6), 1.434 y 1.436 (7), y demás concordantes, los cuales, lejos de ser expresivos de derechos de la mujer en los bienes gananciales que correspondan á una situación normal, se refieren á la anomalía en la existencia de la sociedad con-

- (1) Letra e, núm. 46, cap. 18 de este tomo.
- (2) Explicado en los núms. 14 y 15, cap. 16 ídem íd.
- (3) Ídem en los núms. 53 á 55, cap. 17 ídem íd.
- (4) Ídem en la letra b, núm. 14, cap. 22 ídem íd.
- (5) Ídem en este volumen, al tratar de la *tutela*.
- (6) Ídem en los núms. 19 y 20, cap. 15, t. II, 2.ª edic.
- (7) Ídem en la letra b, núm. 14, cap. 22 de este tomo.

yugal por diferentes motivos é igualmente de la sociedad legal de gananciales.

36. Siendo la sociedad de gananciales lo que dentro de este régimen económico constituye el elemento patrimonial *común*, es claro que el Código había de considerar como *cargas* de la misma todas las atenciones ú obligaciones de la familia que por su origen, carácter y fines no debieran ser imputados particularmente á la propiedad ó á la responsabilidad personal de uno ú otro cónyuge.

Sobre la base de lo que escritores y jurisprudencia tienen ya anticipado acerca de este punto, el Código (1) enumera como *de cargo* de la sociedad de gananciales:

1.º Las deudas y obligaciones que se contraigan durante el matrimonio por el marido y aun por la mujer, en los casos en que ésta pueda legalmente obligar á la sociedad, cuando la represente en las situaciones de excepción de los artículos 1.441, 1.442 y sus concordantes, así como si por el pacto del art. 59 se le atribuyera la administración de los bienes de la misma, y cuando puede obligarla con sus hechos, á tenor de las hipótesis que en ese sentido establecen los artículos 62 y 1.362 (2).

Sólo por aplicación de estos artículos puede la mujer casada disponer, para los supuestos de excepción y fines que los mismos indican, de los productos de su trabajo personal ó salarios, dada su calidad de gananciales, según el núm. 3.º del art. 1.401 y para los gastos diarios de la familia á que se refiere el 62, pero no se registra precepto alguno en el Código, ni menos expreso y directo, como ha llegado á ser materia de regla en recientes leyes de otros países (3) y es doctrina jurídica abonada y sostenida por algunos escritores (4).

2.º Los atrasos ó réditos devengados durante el matrimonio por obligaciones á que estuviesen afectos los bienes particulares de los cónyuges y los gananciales: los primeros, porque tales réditos é intereses es justo que se deduzcan de los *frutos* de los bienes particulares de aquéllos, y en tal concepto la responsabilidad de esas obligaciones es de los gananciales, que es la condición de dichos frutos; y los segundos, porque lo accesorio sigue á lo principal, y con más razón siendo *gananciales* los bienes afectos por esa organización, debe ser cargo de la sociedad legal el pago de esos atrasos ó réditos.

3.º De indudable procedencia es, también, que la sociedad legal sufraque el importe de las reparaciones *menores* ó de mera *conservación* de los bienes particulares de los cónyuges, puesto que es usufructuaria de

- (1) Art. 1.408.
- (2) Explicados, el primero en el núm. 48, cap. 17, y el segundo en la letra e, número 46, cap. 18 de este tomo.
- (3) Francia, por la ley de 13 de Julio de 1905; Inglaterra, por la de 18 de Agosto de 1887; Alemania, por su Código civil; Dinamarca, por la ley de 7 de Mayo de 1880, etc.
- (4) Como los ilustres escritores civilistas Laurent, Bridel, Pascaud, Stuart Mill, Menger, etc.

los mismos, y tales gastos se consideran siempre como una *disminución* de frutos de cargo del usufructuario, así como es justo que las reparaciones *mayores* no sean de cargo de la sociedad, sino del cónyuge á quien privativamente pertenezcan los bienes en que se realizan.

4.º Por igual razón las reparaciones *mayores* y *menores* de los bienes gananciales han de pesar sobre la sociedad legal, á la que pertenece su propiedad.

5.º De toda evidencia es la justicia de que el sostenimiento de la familia y educación de los hijos comunes pese sobre la sociedad legal de gananciales, y asimismo la de los *legítimos* de uno solo de los cónyuges, comprendiéndose en esta consideración, aunque el Código no lo diga, los *legitimados* por concesión real, pero no los *naturales*, pues de conformidad con el precedente de nuestra jurisprudencia antigua, los gastos que ocasione su alimentación y educación nunca pueden ser imputables á la sociedad legal, sino á los bienes propios de su padre ó madre naturales.

6.º También es de *cargo* de la sociedad de gananciales el importe de lo donado ó prometido á los hijos comunes por el marido, solamente para su colocación ó carrera, es decir, no para otros fines; así como lo prometido por ambos cónyuges de común acuerdo, á no ser que se hubiese pactado que hayan de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo ó en parte. Esta prescripción del art. 1.409 concuerda y se complementa con los arts. 1.415 (1) y 1.343 (2).

7.º Lo *perdido* y *pagado* durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en *cualquier clase de juego*, puesto que el primer párrafo del artículo 1.411 declara que no disminuirá su parte respectiva de los gananciales. Aunque no se aceptase la interpretación lata, profesada por Goyena (3), de aplicar este criterio legal á lo gastado y disipado en otros vicios (4), y aun suponiendo este artículo corolario lógico preciso del 1.406 (5), que declara que las ganancias obtenidas por el marido ó la mujer en el juego pertenecen á la sociedad de gananciales, el Código civil hace *posible*, con aquel precepto, la disminución de los bienes de la misma con las pérdidas en juegos *ilícitos*, siempre que estuviera *pagado* lo perdido; ó lo que es lo mismo, sin que por sus declaraciones pueda decirse que se sustrae lo perdido y pagado en juegos *ilícitos* de la doctrina general de su restitución por la *conditio indebiti*, en virtud del cuasi contrato del *pago de lo indebido*, eficaz contra las personas que cobraran por este concepto, es lo cierto que niega esta restitución de la parte correspondiente á cada uno de los cónyuges respecto del otro y obliga á pasar á un cónyuge, por el hecho de la pérdida y pago que el otro realizara, haciendo soportar á aquél tal pérdida y pago, sea el juego

(1) Explicado en el núm. 35, letra A de este capítulo.

(2) Idem en la letra a, núm. 43, cap. 18 de este tomo.

(3) Comentando el art. 1.332 del Proyecto de Cód. civ. de 1851.

(4) Para evitar que se abriera la puerta á escándalos é investigaciones odiosas.

(5) Explicado en el núm. 34 de este capítulo.

lícito, sea ilícito, y sin que por esto se disminuya la parte respectiva de los gananciales correspondientes al cónyuge que perdió y pagó deudas de juego lícito ó ilícito. De esto resulta convertida una causa *ilícita* en motivo *legal* de perjuicio para quien fué ajeno á ella y de impunidad económica para quien la comete.

Algo se ha exagerado el temor á los peligros que puedan ocasionar la investigación y justificación de hechos y conducta de un cónyuge, relacionada con juegos ilícitos, en daño del interés común de la sociedad legal de gananciales y menoscabos de la parte que al cónyuge inocente alcanzan aquellas pérdidas y pagos, los cuales constituyen una verdadera disminución de su haber en los gananciales; pero, sobre todo, causa extrañeza observar cómo, por ejemplo, se niega eficacia á actos lícitos de la vida civil que la mujer puede realizar respecto de los bienes gananciales si no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción que le autorizan para comprometer con sus hechos el patrimonio de la sociedad legal, y, en cambio, se admite sin violencia alguna y como doctrina corriente que la mujer pueda perder en juegos ilícitos, y si ha pagado, no disminuirse por esto su parte respectiva de gananciales; es decir, alcanzar tal hecho una plena eficacia civil, bastante á mermar el derecho del marido en lo que se refiere á su parte de gananciales ó viceversa.

8.º Es también de *cargo* de la sociedad legal de gananciales lo *perdido* y *no pagado* por alguno de los cónyuges en juego *lícito*. Aparte lo antes dicho, que es aplicable también á ese extremo, por lo que se refiere á lo perdido y no pagado en juego lícito por la mujer en la generalidad de los casos en que el marido, y no ella, es el administrador legal de los gananciales, esta segunda parte del art. 1.411 pone de manifiesto que el Código civil comprende en el primer párrafo de dicho artículo lo mismo los juegos *lícitos* que los *ilícitos*, ya porque dice «en cualquier clase de juegos», ya porque en el segundo menciona únicamente los *lícitos*, haciendo depender tan sólo del hecho de que lo perdido se haya pagado ó no, el que en este segundo caso nada más que las pérdidas sufridas por los cónyuges en juego lícito sean del cargo de la sociedad legal de gananciales.

Pueden ser también de *cargo* de la sociedad legal de gananciales, pero *condicionalmente* y *con restricción*: 1.º El pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer *con anterioridad* al matrimonio. 2.º Las multas y condenas que se les impongan.

Estas cargas están sujetas á las *restricciones*: 1.ª De no poderse imputar á los bienes gananciales sino *después* de cubiertas las atenciones enumeradas por el art. 1.408 (1). 2.ª De no tener el cónyuge deudor capital propio ó de ser éste insuficiente para la satisfacción de las mismas. 3.ª Con la condición y reserva de que al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados al

(1) Inserto y explicado en los núms. 25 y 36 de este capítulo.

cónyuge deudor por esas obligaciones anteriores al matrimonio ó al que fué objeto de dichas multas y condenas.

Á pesar de estas restricciones y de la condición *compensatoria* que en la tercera de ellas se establece, es evidente que ésta puede ser ilusoria para el otro cónyuge si las deudas que el marido ó la mujer hubiesen contraído antes del matrimonio, y se declaran después cargo de la sociedad legal de gananciales, fueran superiores al activo de ésta; porque el resultado de esa *reserva* á favor del otro cónyuge para el tiempo de la liquidación de la sociedad será expresivo de un *derecho* completamente *ilusorio* en resultados, y lo único real y positivo consistirá en que una personalidad económica, como la sociedad legal de gananciales que nació con el matrimonio, y, por consiguiente, *después* de que se contrajeran aquellas obligaciones anteriores al mismo por la persona que luego fué uno de los cónyuges, venga á responder de obligaciones de sentido individual y de época completamente ajena á la existencia, naturaleza y fines de la sociedad legal de gananciales, verdadera persona colectiva.

Mucho más enorme será este resultado si, por ejemplo, tratándose de deudas del marido, contraídas con anterioridad al matrimonio y celebrándose éste con mujer que lleve capital de importancia, cuyo producto origine un activo de cierta consideración en los bienes gananciales, lo que en definitiva ocurra sea que la mujer pague con los *frutos* de sus bienes las deudas que el marido contrajo en empresas desgraciadas ó en extravíos y dispendios, antes de casarse. Por eso hubiera sido más justo y menos peligroso que la primera parte del art. 1.410, al declarar que «el pago de las deudas contraídas por el marido y la mujer antes del matrimonio ó el de las multas y condenas que se les impusieron no estará á cargo de la sociedad legal de gananciales», se hubiera mantenido en estos términos absolutos, sobre todo respecto del primer extremo, sin las *excepciones* que destruyen lo saludable de aquel *principio* en el segundo párrafo de dicho artículo, con esa *fórmula inocente* de que tales deudas, de origen individual de los cónyuges y de tiempo anterior al matrimonio, «serán tenidas en cuenta al liquidarse la sociedad legal para *cargarlas* al cónyuge por quien se satisfacen». ¿Dónde se cargará ni para qué se cargará tal concepto de deudas satisfechas, anteriores al matrimonio y contraídas por uno de los cónyuges, cuando de la liquidación no le resulte ningún haber positivo, ni para qué sirve una declaración semejante, sino para hacerse la ilusión de haber establecido teóricamente una fórmula de justa indemnización sin posible resultado práctico en muchos casos?

37. Teniendo presente los supuestos respectivos de los arts. 1.417 y 1.433, pudiera decirse, á tenor del primero, que la sociedad de gananciales *concluye* por la disolución del matrimonio, en virtud de la muerte de uno de los cónyuges, y por la declaración de nulidad del mismo, es decir, en los únicos casos en que el matrimonio, que es su base, desaparece; y que dicha sociedad de gananciales *se interrumpe*,

como dice el Código portugués, *ó se suspende*, á tenor del segundo, siempre que el marido ó la mujer soliciten la *separación de bienes* por causa de pena que lleve consigo la interdicción civil, por declaración de ausencia ó por sentencia de divorcio, toda vez que la extinción de la condena, el regreso ó pérdida de la condición legal de ausente y la reconciliación son hechos que, restituyendo á su normal integridad el matrimonio, restablecen el régimen económico, bajo el cual éste antes vivía, y, por tanto, la sociedad legal de gananciales, que por la separación se hubiere suspendido: criterio lógico y legal del art. 1.439, que así lo determina. Sin embargo, es lo cierto, atendido el texto del artículo 1.434, en su párrafo 1.º, que en este caso de *separación de bienes* y de lo que se llama *suspensión* de la sociedad de gananciales, el lenguaje legal de dicho artículo es la declaración de que aquélla quedará *disuelta* y se hará su *liquidación* conforme á lo establecido en el Código; de donde resulta que, en rigor legal, la *disolución* de la sociedad de gananciales se produce por las *cinco* causas indicadas, y de todas ellas es consecuencia el estado de *liquidación* y la aplicación en este período de las reglas establecidas en los artículos 1.418 á 1.431.

38. Con el nombre de *liquidación* de la sociedad de gananciales se comprenden todas las operaciones necesarias para determinar si existen *gananciales* y su distribución por mitad entre ambos cónyuges, previas las deducciones y reintegros á cada uno de ellos de los que son bienes de su pertenencia particular, así como de las responsabilidades que fueran imputables al acervo común. El saldo que resulte constituirá el activo verdadero de los gananciales, que ha de dividirse por mitad entre ambos cónyuges ó entre el uno y los derechohabientes del otro. La titulada *liquidación* de la sociedad de gananciales se llevará á cabo, según los casos, por distintas personas, á saber: si la disolución es por *muerte* de uno de los cónyuges, formará parte de las operaciones de la testamentaria y se ejecutará por los albaceas á quienes corresponda ese cometido; si es por consecuencia de *nulidad*, se hará por los mismos cónyuges ó quien legalmente los represente; lo propio ocurrirá en el caso de *divorcio*; y en los de *ausencia é interdicción*, en los que la liquidación se realizará por el cónyuge presente, ó no penado, ó por su representante legal, y por el del cónyuge ausente ó del sujeto á la interdicción civil.

Como éstas no son sino aplicaciones de las reglas generales del Código en cuanto á la *personalidad* de los cónyuges y sus fórmulas de *representación* en esos distintos casos, no había por qué hacer esta doctrina objeto de preceptos especiales con motivo de la *liquidación* de la sociedad de *gananciales*. Por lo demás, ésta y sus reglas en el Código civil pueden distribuirse en cuatro partes: 1.ª Formación de inventario. 2.ª Deducciones y distinciones del caudal propio del marido y de la mujer y resulta de *gananciales*, ó sea verdadera *liquidación*. 3.ª División y adjudicación de los *gananciales*. 4.ª Reglas incidentales y excepcionales: por razón de alimentos, las primeras, y por liquidación simultánea

de la sociedad de gananciales de dos ó más matrimonios, las segundas.

a) *Formación de inventario.*—Esta es la base de todas las demás operaciones de la liquidación de la sociedad de gananciales; previniendo el Código en el art. 1.418 que, disuelta la sociedad, se procederá desde luego á la formación del inventario. Constituyen éste, no sólo una descripción numérica de los bienes y derechos que la misma tenga al tiempo de su disolución, si que también deben incluirse en él, para colacionarlas y rebajarlas después de la dote ó del capital del marido, con arreglo á los artículos 1.366 y 1.367 (1) y el 1.427 (2) según expresamente lo preceptúa el 1.419, todas las cantidades que habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, hayan de rebajarse de la dote ó del capital del marido, lo mismo que el importe de las donaciones ó enajenaciones ilegales ó fraudulentas, con sujeción al art. 1.413 (3).

En el inventario no se incluirán los efectos que constituyan el lecho que usaban cotidianamente los esposos y las ropas y vestidos de su uso ordinario. Estos efectos pertenecen al cónyuge que sobrevive, porque el alcance del art. 1.374 (4), previniendo que se entregue á la viuda el lecho cotidiano y vestidos de uso ordinario de la misma, no puede referirse sino á la disolución del matrimonio por muerte del marido y á resolver que tal entrega de lecho y ropas ha de hacerse en este caso sin cargo á la dote, lo cual no estorba á la aplicación del 1.420 en el de premoriencia de la mujer. Nada provee el Código en este artículo respecto de semejante extremo del lecho conyugal y ropas para los demás supuestos en que también procede la liquidación de la sociedad de gananciales á que puede dar lugar cualquiera de las causas legales de la separación de bienes; pero el art. 1.440 terminantemente previene que dicha separación no autorizará á los cónyuges para ejercitar los derechos que se les concede en los arts. 1.374 y 1.420 antes indicados, relativos á este punto; prescripción que no es incompatible con *presumir* que, en tal supuesto de separación, las ropas de su uso ordinario serán de cada cónyuge y el lecho conyugal lo conservará la mujer, aunque no á título de adjudicataria en propiedad del mismo, como si hubiera sido disuelto el matrimonio por la muerte del marido.

No procede la formación de inventario en los casos siguientes: 1.º Si en tiempo hábil uno de los cónyuges ó sus causahabientes renunciara á los efectos y consecuencias de la sociedad después de disuelta, en los términos en que se hace posible dicha renuncia según el art. 1.394 y con las salvedades acerca del derecho de los acreedores á que se refiere el 1.001 (5). 2.º Si á la disolución de la sociedad, lo que

- (1) Explicados en las letras *g é i*, núm. 47, cap. 18 de este tomo.
- (2) Idem en el núm. 38 de este capítulo.
- (3) Idem en el 35, letra A, de este capítulo.
- (4) Idem en la letra *m*, núm. 47, cap. 18 de este tomo.
- (5) Idem en la regla 13, letra *b*, núms. 45 y 60, cap. 26 del tomo V de la primera edición y VI de la segunda, al tratar de la *aceptación y repudiación de la herencia*.

motivaría la formación de inventario, hubiera *precedido* la separación de bienes. 3.º En los casos de nulidad del matrimonio, cuando la mala fe del cónyuge hubiera sido causa de dicha nulidad; pues penada esta mala fe por el art. 1.417 con la pérdida de la parte de bienes gananciales que queda en beneficio del cónyuge inocente, el cual se hace dueño de la totalidad, deja de ser preciso el inventario por suprimirse la liquidación que había de servir de base al resultado de aplicación del artículo 1.426 de distribuir el remanente líquido de los bienes gananciales por mitad entre marido y mujer y sus respectivos herederos, lo cual no tiene lugar, según se ha dicho, en este caso.

Toda la doctrina de las reglas sobre tasación y venta de los bienes de la sociedad de gananciales, y cuanto á la práctica y formación del inventario se refiere, está remitido por el art. 1.428 á la sección 5.ª, capítulo 5.º, tít. 3.º del lib. III (1), ó sea á las que el Código establece con motivo del beneficio de inventario para la sucesión hereditaria.

Asimismo, lo que á la garantía de afianzamiento de las respectivas dotes diga relación, habrá de regularse por las prescripciones de las secciones 2.ª y 3.ª, cap. 3.º de ese mismo título, lib. IV del Código, ó sea á lo allí prevenido, que es pertinente á la materia de *dote* (2). Aun añade el artículo «y demás que no se halle expresamente determinado por el presente capítulo, se observará lo prescrito en la sección, etc.»; fórmula vaga, lo mismo en este punto general que en las dos referencias más particulares que al libro III y á otros pasajes de este libro IV se hacen, que dejan oscuro este punto y la necesidad de discernir cuáles de aquellos numerosos artículos que en dicho lugar del Código se registran pueden tener mayor ó menor pertinencia, si bien es cierto que esto ha de resolverse con arreglo á los puntos que el 1.428 indica, y que son los mencionados de *formación de inventario* y reglas sobre *tasación y venta de bienes* de la sociedad de gananciales; garantía y afianzamiento de las respectivas dotes y demás, etc., que hubieran hecho preferible redacción más precisa que evitara los peligros y las dudas de estas indistintas y confusas transportaciones de textos legales de unos lugares á otros del Código, procedimiento que hace más penosa su aplicación.

Es regla especial aplicable al periodo de la *liquidación*, y mientras ésta y la *división, adjudicación y entrega* no se verifique, la de que se faciliten *alimentos* del fondo común al cónyuge sobreviviente y á sus hijos; pero si las cantidades que por este concepto se les entregasen excedieran de lo que les hubiese correspondido de los frutos y rentas en aquel periodo, el exceso en que consista esta diferencia habrá de rebajarse del haber que se les deba entregar por su parte de gananciales. Así lo previene el art. 1.430, cuyo fondo y forma no exige mayores explicaciones, pues tiene por objeto la natural subsistencia del partícipe

- (1) Cuyos textos legales se explican en los núms. 53 á 56 del tomo V de la primera edición y VI de la segunda.
- (2) Cap. 18 de este tomo.